



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/66/2020

En la Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintiuno. -----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al ciudadano [REDACTED] representante legal y/o persona propietaria y/o titular y/o poseedora y/u ocupante y/o dependiente y/o encargada y/o responsable y/o administradora del inmueble ubicado en Pescaditos, número 15 (quince), colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06010 (seis mil diez), Ciudad de México, con denominación "HOTEL CONDE", remitido mediante oficio INVEACDMX/DG/CVA/DVMAC/1284/2020, signado por el entonces Subdirector de Orden y Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, atento a los siguientes:

-----**RESULTANDOS**-----

1.- El doce de marzo de dos mil veinte, se emitió orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/TURI/66/2020, misma que fue ejecutada al día siguiente, por la servidora pública Dulce Venecia Collazo Loeza, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados. -----

2.- Con fecha veinte de marzo del dos mil veinte, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el "**ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y TRÁMITES Y SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19**", mediante el cual, se determinó que para los efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos no debían contarse como hábiles los referidos entre el **23 de marzo y el 19 de abril de 2020**, suspensiones que fueron ampliadas a través de diversas publicaciones, de fechas diecisiete de abril, veintinueve de mayo, siete de agosto, veintinueve de septiembre, cuatro de diciembre todos de dos mil veinte; así como quince y veintinueve de enero, doce, diecinueve y veintiséis de febrero, treinta y uno de marzo, treinta de abril, veintiocho de mayo, veinticinco de junio, veintitrés de julio de dos mil veintiuno y cuyo último Acuerdo de prórroga se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, por el periodo comprendido del **30 de agosto al 03 de octubre de 2021**; no obstante, en fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "**ACUERDO POR EL QUE SE REANUDAN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**", a partir del lunes trece de septiembre de dos mil veintiuno para la práctica de actuaciones, diligencias y trámites en todos los procedimientos administrativos que se gestionen ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como sus Alcaldías. -----

3.- El día trece de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito firmado por el ciudadano [REDACTED] ostentándose como apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED], mediante el cual formuló observaciones y presentó pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente asunto, recayéndole acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos. --

4.- El cinco de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana [REDACTED] persona autorizada por el ciudadano [REDACTED] a quien se le tuvo por acreditada su personalidad como apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED]



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/66/2020**

en el presente procedimiento, asimismo como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a los señalados en su escrito de observaciones, desahogándose las pruebas admitidas y por formulados sus alegatos, turnándose el presente expediente a fase de resolución. -----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes:-----

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5,11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso d, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso d, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, V, VI y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 1 fracción VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 79, 80 y 81 del Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal. -----

**SEGUNDO.-** El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Turismo, la Ley de Turismo del Distrito Federal, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, en relación a los hechos circunstanciados en el acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble de mérito, practicada en cumplimiento a la orden de visita materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 15 y 20, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita. -----

**TERCERO.-** LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/66/2020

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias en la parte conducente lo siguiente:-----

ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION ENCOMENDADA, ME CERCORE DE QUE FUERA EL CORRECTO YA QUE COINCIDE CON LA NOMENCLATURA OFICIAL Y CORROBORARLO CON LA PERSONA VISITADA, AL INICIAR DILIGENCIA SOLICITE POR EL C. [REDACTED] Y AL NO ENCONTRARSE EL ANTERIOR, ME ATIENDE EL [REDACTED] QUIEN SE OSTENTA COMO ENCARGADO, ANTE QUIEN ME IDENTIFIQUE PLENAMENTE, LE HICE SABER EL MOTIVO DE MI PRESENCIA, EL OBJETIVO DE LA FILMACION, EN ESTE ACTO HAGO ENTREGA DE ORIGINAL DE ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION, ASI COMO EJEMPLAR DE LA CARTA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, DICHA PERSONA NOS PERMITE EL ACCESO AL INMUEBLE Y AL REALIZAR UN RECORRIDO OBSERVO LO SIGUIENTE: SE TRATA DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "HOTEL CONDE" EL CUAL CUENTA CON LA SIGUIENTE DISTRIBUCION: AREA DE RECEPCION, DESAYUNADOR, ESTACIONAMIENTO, ASI COMO 74 HABITACIONES, POR LO QUE RESPECTA AL ALCANCE DE LA ORDEN MANIFIESTO LO SIGUIENTE: 1.- OBSERVO ANUNCIO CON DIRECCION, NUMERO DE TELEFONO Y CORREO ELECTRONICO DE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PUEDE INTERPONER UNA QUEJA, ASI COMO LA DENOMINACION DEL HOTEL; 2.- CUENTA CON ORIGINAL DE REGISTRO NACIONAL DE TURISMO CON FOLIO 01090150876, DE FECHA 16 DICIEMBRE DE ENERO DEL 2020, PARA EL DOMICILIO DE MERITO, SIGNADO POR EL LICENCIADO HILARIO PEREZ LEON, EN SU CARACTER DE DIRECTOR GENERAL DE CERTIFICACION TURISTICA, SECRETARIA DE TURISMO; 3.- SE OBSERVA INFORMACION DE TARIFAS; 4.- EXHIBE FACTURA DETALLADA QUE AMPARA LOS COBROS REALIZADOS; 5.- EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON ELEVADOR, NO OBSERVO RAMPAS EN LOS ACCESOS, 6.- PROPORCIONAN INFORMACION CIERTA, CLARA Y DETALLADA DE LOS PRECIOS, TARIFAS Y PROMOCIONES; 7.- EL HOTEL CUENTA CON REGISTRO DE QUEJAS AUTORIZADO POR LA SECRETARIA DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MEXICO; 8.- EXHIBE MANUAL DE CAPACITACION, DE FECHA ENERO 2013, IMPARTIDO POR [REDACTED] 9.- EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON ILUMINACION DE BAJO CONSUMO ELECTRICO, OPTIMIZACION DEL USO DE AGUA, EN REGADERAS, NO EXHIBE PROGRAMA; 10.- CUENTA CON LIBRO DE REGISTRO DE VISITANTES; 11.- CUENTA CON TARIFAS DE HOSPEDAJE, HORARIO DE VENCIMIENTO DEL SERVICIO; CUENTA CON SEÑALAMIENTOS DE NO FUMAR CON SANCIONES APLICABLES AL INFRACTOR. OBSERVO CAJA DE SEGURIDAD EN LA RECEPCION DEL HOTEL, NO OBSERVO LETRERO; 12.- EL ESTABLECIMIENTO NO PRESTA SERVICIOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO DE TURISMO NATURAL, ECOTURISMO, TURISMO DE AVENTURA O TURISMO RURAL; 13.- SE OBSERVA REGLAMENTO DE OPERACION INTERNA DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO Y PARA LOS VISITANTES; 14.- CUENTA CON PLANO DE INSTALACIONES DE ENTRADA, SALIDAS Y PERSONAS; POR LO QUE RESPECTA A LOS INCISOS MARCADOS COMO I, II, IV Y V NO EXHIBE, LOS INCISOS III Y VI YA FUERON DESCRITOS EN LINEAS ANTERIORES, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR, CONSTE.

De lo anterior se desprende de manera medular, que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, al momento de la visita de verificación observó un establecimiento mercantil denominado "HOTEL CONDE", advirtiendo en su interior área de recepción, desayunador, estacionamiento y 74 (setenta y cuatro) habitaciones; tal como lo asentó la Persona Especializada en Funciones de Verificación antes citada.-----

Al respecto, se advierte que durante el desarrollo de la visita de verificación en comento no fue exhibida documental alguna, razón por la cual se continúa con el estudio del presente asunto.-----

Cabe precisar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos de conformidad con lo previsto en los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece conforme al siguiente criterio:-----

Novena Época  
Registro: 169497  
Instancia: Primera Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Junio de 2008  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a. LI/2008  
Página: 392

**FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.**

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/66/2020**

*pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica". -----*

II.- Precisado lo anterior se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, con fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, firmado por el ciudadano [REDACTED], apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED], interesada en el presente procedimiento, del cual se advierte que manifestó medularmente lo siguiente:-----

*"[...] Que en términos del presente escrito y con fundamento en el Artículo 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, vengo en tiempo y forma a ejercer mi derecho de manifestar lo conducente y lo que a mi derecho conviene, con respecto a la práctica de las Visita domiciliaria llevada a cabo el día trece de marzo del año dos mil veinte, ordenada por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México bajo el Folio número OV/CDMX/TURI/66/2020 y practicada por la C. Verificadora DUULCE VENECIA COLLAZO LOEZA en su carácter de Verificadora Adscrita al INVEACDMX [...]"*

*"[...] El Instituto de Verificación como Autoridad debe respetar al ejercicio de las facultades que le son conferidas en los ordenamientos jurídicos, así mismo está obligado a realizar únicamente los actos administrativos que le han sido encomendados y que le son de competencia, por ello es que es necesario que las ordenes de visita de verificación se ajusten a derecho y que no sólo contengan el objeto y el alcance de la visita sino también las disposiciones en que se funden, aunado a ello las disposiciones jurídicas deben ser de competencia, todas sus actuaciones deben ajustarse al Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...] (SIC). -----"*

Bajo ese contexto, es conveniente precisar que por cuestión de método, las manifestaciones hechas valer por la moral interesada se abordaran en un orden distinto al propuesto, así las cosas, merecen el primer calificativo los argumentos aducidos dentro del curso de cuenta, en donde de manera esencial la parte interesada refiere que se transgredió en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, a su dicho la orden de visita de verificación carece de una debida fundamentación y motivación. -----

Derivado del análisis realizado a los planteamientos aludidos, esta autoridad determina no entrar al estudio de los mismos, toda vez que los agravios expresados atañen propiamente a pretender impugnar la constitucionalidad y legalidad de la orden de visita de verificación, a consecuencia de sus elementos y requisitos de validez; sin que se adviertan argumentos de derecho respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidas en la misma, tal y como lo dispone el artículo 29, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; por lo que con el objeto de promover y respetar su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es menester referir que lo argüido debe hacerse valer en la vía y forma correspondiente, ya que esta autoridad administrativa no tiene competencia para revocar, confirmar, modificar o en su caso declarar la nulidad respecto de la orden de visita de verificación, ello en virtud de que los artículos 108 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; en relación con los diversos 59 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; prevén los medios de impugnación procedentes, así como las autoridades competentes para conocer de su presentación. -----

Ahora bien, del estudio de los argumentos de derecho restantes, se advierte que las manifestaciones formuladas se constriñen a exponer que con las probanzas aportadas, se acredita el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el objeto de la orden de visita de verificación; pues en síntesis la interesada refiere que la actividad desarrollada, se encuentra legalmente amparada al tenor de las documentales aportadas; sin que esta autoridad advierta argumentos de derecho diversos a los ya abordados en los que se hagan valer cuestiones, respecto de las cuales se requiera realizar un especial pronunciamiento; consecuentemente, los mismos se analizaran de forma conjunta con el acta de visita de verificación. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/66/2020

-----  
Manifestaciones que serán tomadas en cuenta en párrafos subsecuentes, por lo que se continúa con el estudio del presente asunto. -----

-----  
A efecto de corroborar las manifestaciones antes señaladas, esta Autoridad procede a la valoración de las pruebas que guardan relación directa con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México en relación con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, las cuales se hacen consistir en las siguientes: -----

-----  
1.- Original del Registro Nacional de Turismo, folio [REDACTED], de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, expedido por el Director General de Certificación Turística de la Secretaría de Turismo, misma que se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la cual se advierte que dicho registro se otorgó a favor del Hotel Conde, representado por la persona moral [REDACTED] ubicado en Pescaditos, número 15 (quince), colonia Centro, código postal 06070, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad, como prestador de Servicios Turísticos de HOSPEDAJE. -----

-----  
2.- Copia certificada por notario, la Licencia Tipo "A", CUAMO número [REDACTED] expedida por la entonces Delegación Cuauhtémoc el diecisiete de noviembre de dos mil dos, misma que se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la cual se advierten las actividades permitidas, no pasando por desapercibido que dicha Licencia exigía su revalidación cada 3 (tres) años. -----

-----  
3.- Original de la solicitud de la Licencia Ambiental Única para el entonces Distrito Federal, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinte, misma que se valora en términos de los artículos 327 fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la cual se advierte que la persona moral [REDACTED] (HOTEL CONDE), hizo el llenado de requisitos específicos para el otorgamiento de dicha Licencia. -----

-----  
4.- Impresión de la Solicitud de Revalidación del Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal o Impacto Zonal, folio CUAVREV2020-11-0400310870, clave de establecimiento CU2020-06-05AVV00300636, de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, mismo que se valora en términos de los artículos 327 fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la cual se advierte el folio de Permiso para la operación del Establecimiento Mercantil con giro de Impacto Vecinal, CUAMO No. 0795, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dos, para el Hotel Conde, ubicado en Pescaditos, número 15 (quince), colonia Centro, código postal 06070, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad. --

-----  
5.- Impresión del registro de quejas y sugerencias con número 005, autorizado por la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, misma que se valora en términos de los artículos 327 fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del cual se advierten rubros que especifiquen la descripción de los hechos. -----

-----  
6.- 5 (cinco) impresiones fotostáticas mismas que se valora en términos de los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de las cuales se observan características propias del inmueble visitado. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/66/2020

III.- Aunado a lo anterior, se advierte que durante la celebración de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Formulación de Alegatos de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, la ciudadana [REDACTED] autorizada por el ciudadano [REDACTED] la, apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] interesada en el presente procedimiento, en uso de la voz manifestó los siguientes alegatos: -----

*"[...] Ratifico mi escrito de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, así como todas y cada una de las manifestaciones y pruebas ofrecidas y que en este acto exhibo para su debido cotejo y desahogo. Siendo todo lo que deseo manifestar [...]" (sic).-----*

Manifestaciones que serán tomadas en cuenta en párrafos subsecuentes para efectos de emitir la presente determinación.-----

IV.- En consecuencia, se procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, mediante el acta de visita de fecha trece de marzo de dos mil veinte.-----

Es importante destacar que como anteriormente se señaló, la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, al momento de la visita de verificación observó un establecimiento mercantil denominado "HOTEL CONDE", advirtiendo en su interior área de recepción, desayunador, estacionamiento y 74 (setenta y cuatro) habitaciones.-----

Una vez precisado lo anterior, del estudio integral que esta autoridad hace respecto de lo asentado en el acta de visita de verificación por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto se advierte que el visitado acreditó el cumplimiento a los numerales 2, 4, 6, 7 y 13 del alcance de la orden de visita de verificación, de conformidad con los artículos 58, fracciones II, V, y VII de la Ley General de Turismo; 60, fracciones II y III, de la Ley de Turismo del Distrito Federal; fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal; por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, esta autoridad se contrae al estudio de las irregularidades observadas por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto al momento de la visita de verificación.-----

En ese sentido, del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación objeto del presente procedimiento, se advierte que fue emitida a fin de comprobar el cumplimiento de los siguientes requisitos: -----

En el punto 1, se señala: "Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente ante la que puede presentar sus quejas", obligación prevista en el artículo 58, fracción I de la Ley General de Turismo, el cual dispone de manera textual, lo siguiente: -----

*Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----*

*[...]*

*I. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas;-----*

Al respecto, del acta de visita de verificación de fecha trece de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "...1.- OBSERVO ANUNCIO CON DIRECCIÓN, NÚMERO DE TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO DE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PUEDE INTERPONER UNA QUEJA, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DEL HOTEL..." (sic), de lo anterior se advierte que no se proporcionan mayores elementos que permitan determinar el cumplimiento o incumplimiento de la



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/66/2020

obligación citada, ya que no se advirtió el nombre del responsable del establecimiento de trato, por lo que se determina no emitir pronunciamiento al respecto.

En lo que refiere al punto 3, se señala: "Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones en los términos anunciados, ofrecidos o pactados", obligación prevista en el artículo 58, fracción VI de la Ley General de Turismo, que establece lo siguiente:

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

[...]

VI. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados;

Al respecto, del acta de visita de verificación de fecha trece de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "... 3.- SE OBSERVA INFORMACIÓN DE TARIFAS..." (sic), de lo anterior se advierte que no se proporcionan mayores elementos que permitan determinar el cumplimiento o incumplimiento de la obligación citada, ya que no se señala si se cumple con los precios, tarifas y promociones, por lo que se determina no emitir pronunciamiento al respecto.

Por su parte en el punto 5, se señala: "Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición", obligación prevista en el artículo 58, fracción IX de la Ley General de Turismo, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

[...]

IX. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición;

Al respecto, del acta de visita de verificación de fecha trece de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "...5.- EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON ELEVADOR, NO OBSERVO RAMPAS EN LOS ACCESOS ..." (Sic), resulta conveniente previo a entrar a la calificación de la obligación de cuenta, precisar que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos tengan incluidas características que permitan la accesibilidad a toda persona, lo que se traduce en la implementación de todo tipo de accesorios, letreros indicativos y señalización, rampas, cajones de estacionamiento exclusivos, sanitarios adecuados y demás que de acuerdo a los servicios ofertados resulten necesarios para cumplir el objetivo de fácil acceso; todos con especificaciones propias para que permita su acceso a las personas en general aun las que cuenten con condiciones diferentes a las comunes. Una vez precisado lo anterior, si bien el personal especializado en funciones de verificación señaló que el establecimiento visitado cuenta con elevador, también lo es que no se indica si las demás áreas del establecimiento incluyen o no dichas especificaciones, consecuentemente esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la presente obligación, por lo que no se emite pronunciamiento alguno respecto de este punto.

Referente al punto 8, se señala: "Acreditar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo que señalan los artículos 3 y 153-A de la Ley Federal del Trabajo", obligación prevista en los artículos 58, fracción VIII de la Ley General de Turismo y 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, los cuales disponen de manera textual, lo siguiente:

Ley General de Turismo.

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

[...]



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/66/2020**

VIII. Profesionalizar a sus trabajadores y empleados, en los términos de las leyes respectivas, en coordinación con la Secretaría; -----

*Ley de Turismo del Distrito Federal.*-----

*Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:* -----

[...]

V. Capacitar a su personal, en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo; -----

*Ley Federal del Trabajo.*-----

*Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.* -----

[...]

*Es de interés social promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.--*

[...]

*Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores.*-----

Por su parte, del acta de visita de verificación de fecha trece de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "...8.- EXHIBE MANUAL DE CAPACITACIÓN, DE FECHA ENERO 2013, IMPARTIDO POR [REDACTED] de lo anterior se advierte que no se proporcionan mayores elementos que permitan determinar el cumplimiento o incumplimiento de la obligación citada, ya que dicha capacitación fue llevada a cabo en el año dos mil trece, por lo que se determina no emitir pronunciamiento al respecto. -----

En el punto 9, se señala: "Que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos", obligación prevista en el artículo 60, fracción VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----

*Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:*-----

[...]

VII. Optimizar el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, así como disminuir, en tanto sea posible, la generación de desechos sólidos; -----

Al respecto, si bien del acta de visita de verificación de fecha trece de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "...9.- EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON ILUMINACIÓN DE BAJO CONSUMO ELÉCTRICO, OPTIMIZACIÓN DEL USO DE AGUA, REGADERAS, NO EXHIBE PROGRAMA..." (Sic), por lo que se hace evidente que el visitado no dio cumplimiento en su totalidad con dicha obligación, ya que no acreditó contar con la disminución de generación de desechos sólidos, aunado a que durante la substanciación del presente asunto, no ofreció como prueba documental alguna referente al presente punto, haciendo evidente el **incumplimiento en estudio.** -----

En el punto 10, se señala: "Exhibir el libro o tarjeta o sistema computarizado de registro de visitantes y/o usuarios, así como describir si cuenta con la siguiente información: nombre del visitante, registro de menores de edad, nacionalidad, ciudad o poblado de origen, ocupación, correo electrónico / modalidad y/o comentarios", obligación prevista en el artículo 23, fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----

*Artículo 23. Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:*-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/66/2020

[...]

II. Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia. Todos los menores de edad deberán ser registrados;

Al respecto, del acta de visita de verificación de fecha trece de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "... 10.- CUENTA CON LIBRO DE REGISTRO DE VISITANTES..." (sic), de lo anterior se advierte que no se proporcionan mayores elementos que permitan determinar el cumplimiento o incumplimiento de la obligación citada, ya que no se advirtió si en dicho libro describan si cuenta con los siguientes rubros: nombre del visitante, registro de menores de edad, nacionalidad, nacionalidad, ciudad o poblado de origen, ocupación, correo electrónico/modalidad y/o comentarios, por lo que se determina no emitir pronunciamiento al respecto.

Sobre el punto 11, se señala: "Exhibir en lugar visible para el público con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de los giros autorizados; identificar de conformidad con lo señalado en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal las áreas destinadas a los fumadores y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la salva guarda de valores", obligación prevista en el artículo 23, fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:

**Artículo 23.-** Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:

[...]

I. Exhibir en lugar visible para el público, con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de los giros autorizados; identificar de conformidad con lo señalado en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores vigente en la Ciudad de México las áreas destinadas a los fumadores, y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores; [...]" (Sic).

Por su parte, del acta de visita de verificación de fecha trece de marzo de dos mil veinte, la Persona Especializada en Funciones de Verificación señaló: "11.- CUENTA CON TARIFAS DE HOSPEDAJE, HORARIO DE VENCIMIENTO DEL SERVICIO; CUENTA CON SEÑALAMIENTO DE NO FUMAR. CON SANCIONES APLICABLES AL INFRACTOR, OBSERVO CAJA DE SEGURIDAD EN LA RECEPCIÓN DEL HOTEL, NO OBSERVO LETRERO..." (sic), de lo anterior se advierte que no se proporcionan mayores elementos que permitan determinar el cumplimiento o incumplimiento de la obligación citada, ya que no se advirtió que se encuentre en lugar visible el aviso que indique que el establecimiento de mérito cuenta con dichas cajas de seguridad para la salva de guarda de valores, por lo que se determina no emitir pronunciamiento al respecto.

Respecto de los puntos 12 y 14, los cuales señalan: "Para establecimientos que se dediquen a la prestación de servicios relacionados con turismo natural o ecoturismo, el turismo de aventura y el turismo rural o comunitario exhibir autorización para la prestación de servicios turísticos", y "Plano de las instalaciones, en donde señale claramente la ubicación servicios, accesos y facilidades básicas para personas con capacidades diferentes", al respecto, es imperante para esta Autoridad destacar que dichos requerimientos no resultan aplicables al inmueble materia del presente procedimiento, toda vez que las actividades llevadas a cabo en dicho inmueble no están relacionadas con los citados rubros, tal como quedó asentado en el acta de visita de verificación de fecha trece de marzo de dos mil veinte, en la que la Persona Especializada en Funciones de Verificación, señaló que "...12.- EL ESTABLECIMIENTO NO PRESTA SERVICIOS RELACIONAOS CON EL SERVICIO DE TURISMO NATURAL, ECOTURISMO, TURISMO DE AVENTURA O TURISMO RURAL ..." (Sic), razón por la cual esta autoridad queda impedida a emitir pronunciamiento alguno.

9/11



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/66/2020

Finalmente en cuanto al numeral 9 de la citada orden de visita de verificación, se advierte que el inmueble visitado no dio cumplimiento con el mismo, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 60, fracción VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal; resultando procedente dar vista a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia impongan en su caso las sanciones correspondientes al inmueble visitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de Ley General de Turismo y 74 y 76 de Ley de Turismo del Distrito Federal. -----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Autoridad resuelve en los siguientes términos.-----

*Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.* -----

*Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:* -----

*I. La resolución definitiva que se emita."* -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando **PRIMERO** de la presente resolución administrativa. -----

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa. ----

**TERCERO.-** Respecto de los puntos "2, 4, 6, 7 y 13" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando **TERCERO** de esta determinación administrativa.-----

**CUARTO.-** En lo referente a los puntos "1, 3, 5, 8, 10, 11, 12 y 14", de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando **TERCERO** de esta determinación administrativa. -----

**QUINTO.-** En cuanto al punto "9" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su incumplimiento, resultando procedente dar vista a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia impongan en su caso las sanciones correspondientes al inmueble visitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley General de Turismo y 74 y 76 de la Ley de Turismo del Distrito Federal, lo anterior, en términos de lo previsto en el Considerando **TERCERO** de esta determinación administrativa. -----

**SEXTO.-** Con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; así como 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

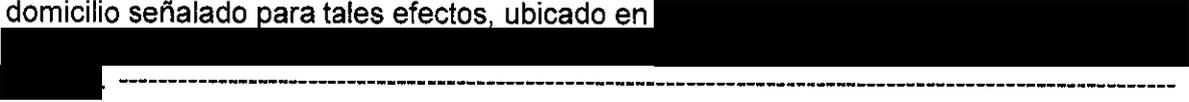
**SÉPTIMO.-** Notifíquese el contenido de la presente resolución a la persona moral denominada [REDACTED] interesada en el presente procedimiento, por conducto de su apoderado legal el ciudadano [REDACTED] o a los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] personas autorizadas en el presente procedimiento, en el



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/66/2020

domicilio señalado para tales efectos, ubicado en



OCTAVO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la notificación de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

NOVENO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma por duplicado al calce el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.

ELABORÓ:  
MIGUEL ESTUERRA SÁNCHEZ

REVISÓ:  
MICHAEL ORTEGA RAMÍREZ

SUPERVISÓ:  
LIC. ARACELI JESSICA RIVERO CRUZ